

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **058**

Fecha: **30/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2021 00439</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Traslado de Reposicion CGP	01/10/2021	05/10/2021

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**30/09/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Neiva (Huila). Treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del anterior recurso de REPOSICIÓN interpuesto<sup>1</sup>, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Jue 17/06/2021 15:41.

**RECURSO DE REPOSICION BANCOLOMBIA VS EFREN DUSSAN SOTO C.C. 83242807 RADICADO 41.001.41.89.007.2021-00439.00**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Jue 17/06/2021 15:41

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Franco - Abogado H&H Abogados Especializados <abogadocf@hyh.net.co>; abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

RECURSO DE REPOSICION EFREN DUSSAN SOTTO.pdf;

Buenas tardes Doctora.

Remito recurso de reposición.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL  
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Telefonos: 2610710



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCOLOMBIA S.A  
DDO: EFREN DUSSAN SOTTO  
RAD. 2021-439

Actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto adiado 10 de junio del 2021, por medio del cual el Juzgado rechaza la demanda.

El suscrito se aparta de la decisión del despacho, pues solo basta con revisar los títulos valores, para concluir que las pretensiones elevadas están conforme a lo pactado por las partes en el negocio jurídico. Lo cual procedo a exponer en los siguientes renglones:

Mediante proveído del 27 de mayo del 2021 el despacho inadmitió la demanda presentada por el suscrito, aduciendo una "indebida acumulación de pretensiones", motivo por el cual a través de memorial allegado al plenario el 02 de junio del 2021, se allegó escrito de subsanación de demanda donde se presentó escrito debidamente integrado, corrigiendo la falencia aducida por el Señor Juez, pues las pretensiones de los pagarés se presentaron discriminando cada una de las cuotas vencidas (capital e intereses corrientes y moratorios) y el capital acelerado de los créditos, esto basado en la literalidad de los títulos valores.

Inconforme con el escrito subsanatorio, el despacho rechaza la demanda entablada indicando que *"si bien es cierto, discriminó por instalamentos las cuotas en mora, ésta no se hizo en debida forma, como quiera que el valor de cada cuota con sus intereses, supera el valor establecido en los títulos objeto de recaudo"*, es decir, el dorso de la decisión de su señoría para no librar la orden de pago, radica en que al sumar el capital de cada cuota con los intereses corrientes pretendidos, supera el valor pactada en cada título valor. Para lo cual solo basta con revisar cada cartular, para establecer lo pactado entre las partes

Por ello, con la mayor humildad hacia el despacho me permito transcribir apartes de cada título valor, para establecer que en cada uno se indicó que el valor de capital obligado a pagar, era solo, sin incluir los intereses corrientes reclamados, es decir, el despacho no puede sumar cada pretensión de capital e intereses corrientes y que arroje el valor de la cuota estipulada en el título valor, porque así no fue lo pactado por las partes.



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

A) Pagare número 760108549

*“Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas mensuales **iguales a capital** de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M. CTE (\$433.341.00) M.L. cada una”*

Es decir, el valor de los \$433.341, que se va a cancelar, es solo a capital, lo que quiere decir, que dicha suma no la componen el capital y los intereses corrientes, como lo está interpretando el despacho. Pues lo intereses van aparte.

Ahora bien, dentro del mismo título valor, se obligó a pagar intereses corrientes tal y como se estipulo así:

*“Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano-indicador bancario de referencia (IBR) nominal anual mes vencido-para el plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el banco de la república, o la tasa que la sustituya, incrementada en DIEZ Y NUEVE PUNTO SEISCIENTOS (19.600) puntos, intereses que serán liquidación por mes vencido y pagaderos en su equivalente por mes vencido.*

*Para el primer periodo la tasa de interés es del VEINTITRES PUNTO SETENTA Y UN CINCUENTA POR CIENTO (23.7150%) nominal anual”*

Por ello, se concluye que el valor de los intereses corrientes, esta aparte del valor de los \$433.341, y así se elevaron las pretensiones.

b) Pagare número 760106924

*“Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas mensuales **iguales a capital** de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M. CTE (\$2.083.341) M.L. cada una”*

Es decir, el valor de los \$2.083.341, que se va a cancelar, es solo a capital, lo que quiere decir, que dicha suma no la componen el capital y los intereses corrientes, como lo está interpretando el despacho. Pues lo intereses van aparte.

Ahora bien, dentro del mismo título valor, se obligó a pagar intereses corrientes tal y como se estipulo así:



## **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS** ®

“Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – indicador bancario de referencia ( IBR) nominal anual mes Vencido – para plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la Republica, o la tasa que la sustituya, incrementada en DIEZ PUNTO QUINIENTOS ( 10.500) puntos, intereses que serán liquidados mes Vencido y pagaderos en su equivalente por Mes Vencido.

Para el primer periodo la tasa de interés es del CATORCE PUNTO SESENTA Y DOS TREINTA POR CIENTO ( 14.6230%) Nomina anual”

Por ello, se concluye que el valor de los intereses corrientes, esta aparte del valor de los \$2.083.341, y así se elevaron las pretensiones

En este punto, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 626 del C.Co que textualmente reza “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; por consiguiente, como quiera que en el titulo valor base de esta acción aparece pactado los intereses corrientes y el valor del capital de cada cuota aparte, el señor Juez debe tener en cuenta el sustentó de la pretensión y proceder a librar la orden de pago tal y como fue pedida.

En ese sentido, dejo sentados los argumentos para demostrar al despacho que no le asiste razón pues las pretensiones de la demanda, guardan estrecha relación frente a la literalidad de los títulos valores No. 760108549 y No 760106924, motivo por el cual solicito a su señoría reponer la providencia reprochada y en su lugar proceder a librar la orden de pago.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral  
T.F No. 60811 del C.S.J.